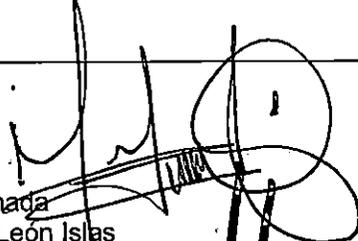
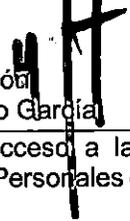


Versión Pública de Resolución RR-0420/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0420/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Declasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0420/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210442724000076, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El tres de abril de dos mil veinticuatro; el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto; tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0420/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** El veinte de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto

admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita sobreseer el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito todos los informes de actividades del actual presidente municipal." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, a través de la Secretaría General, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 De conformidad con el Artículo 152; 154; 156 Fracción II, IV y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y verificando el requerimiento de la solicitud de información con número de folio 210442724000076 Se resuelve por parte de esta Área Administrativa que los requerimientos contenidos en su solicitud de información



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0420/2024
Folio: 210442724000076

**constituyen información pública y que derivado de las condiciones de la solicitud se proporciona en el medio señalado por el solicitante.
(Transcribe solicitud)**

del estudio de la Solicitud de información en donde solicita textualmente "informes de actividades del actual presidente municipal", al respecto me permito otorgar contestación bajo los siguientes preceptos:

PRIMERO. Toda vez que no especifica un periodo de búsqueda respecto de la información requerida, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 3/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, por lo anterior expuesto la información a otorgar será del periodo 01 de enero de 2023 al 014 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Con fundamento en el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: (...) LI. Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;

TERCERO. Toda vez que la información solicitada se observa que la misma hace referencia a Información considerada de carácter público, específicamente la contemplada en una Obligación de Transparencia ARTICULO 77, FRACCION XXIX denominada "Los informes que por disposición legal genere el sujeto obligado", por lo que se procede a otorgar contestación bajo el procedimiento y/o mecanismo señalado por la Ley en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

(...) ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(...) ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrucciones para el acceso y consulta a la información solicitada. "INFORMES"

a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

b) seleccionar respectivamente el ejercicio 2023

c) seleccionar el apartado denominado "INFORMES"

d) seleccionar "4to trimestre".

e) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada.

Dar clic sobre cualquier columna del registro que figura en la tabla de información, posteriormente dar clic en el texto Consulta la información del campo Hipervínculo al documento de informe correspondiente" (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"no me hicieron entrega de los informes solicitados" (sic)

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta, de fecha siete de mayo del año en curso, siendo la misma respuesta inicial, la cual se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; toda vez que manifestó que la contestación otorgada es válida y se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin que modifique el acto reclamado; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado el sujeto obligado manifestó:

***“Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta
Se extiende la contestación inicial otorgada***

Se rinde informe con justificación manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente recurso de revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe. Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente.

PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en su calidad de sujeto obligado, ha otorgado una respuesta conforme a los principios de ley respecto a la solicitud de información referente a los informes de actividades del actual presidente municipal

SEGUNDO La solicitud no especificaba un periodo de búsqueda para la información requerida, por lo que se aplicó el Criterio de Interpretación 3/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por lo tanto, la información proporcionada corresponde al periodo del 01 de enero de 2023 al 14 de marzo de 2024.

TERCERO Con fundamento en el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, los presidentes municipales están obligados a rendir un informe anual sobre la situación de la Administración Pública Municipal.

CUARTO La información solicitada es de carácter público y se encuentra contemplada en una Obligación de Transparencia referida en el Artículo 77 Fracción XXIX.

QUINTO. Se otorgó la contestación bajo el procedimiento y/o mecanismo señalado por la Ley en la materia.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública instrucciones para que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO Se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente, solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que resuelva el presente Recurso de Revisión conforme a derecho.

OCTAVO Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables.

NOVENO Del estudio del presente Recurso de Revisión y de la inconformidad interpuesta, este Sujeto Obligado concluye que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

DECIMO Por las razones antes expuestas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente, dado que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de detalle de solicitud de acceso folio 210442724000076.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210442724000076, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de acceso folio 210442724000076, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000076 dirigido a la Secretaría General, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de acceso folio 210442724000076:

- 1) Oficio número TEZ/SGE-RSI/2024/084-DA, dirigido al solicitante.
- 2) Acuerdo resolutivo de término de operación respecto a la solicitud de acceso señalada, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000076, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0420 Alcance Recurrente-scan_compressed.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada alcance de respuesta de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000076 dirigido a la persona recurrente, por duplicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del detalle de la solicitud de información folio 210442724000076.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000076, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000076.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de información folio 210442724000076, dirigido a la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de contestación de a la solicitud de información folio 210442724000076, dirigido al solicitante emitido por la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000076.

Las documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Septimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió todos los informes de actividades del actual presidente municipal.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que la información solicitada se considera de carácter público, y derivado que la solicitud de acceso no especifica un periodo de búsqueda respecto a la información solicitada, de acuerdo al Criterio 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, le proporciona los datos respecto al año inmediato anterior, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, es decir del uno de enero de dos mil veintitrés al catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Así también, hizo de conocimiento, que la información requerida era información considerada de carácter público, de conformidad con el artículo 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal, misma que se encuentra contemplada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la obligación contenida en el artículo 77 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Además, le proporciono a la persona agraviada una liga electrónica y una serie de pasos para que realice la consulta de la información solicitada, respecto al año dos mil veintitrés.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar totalmente la información, debido a que no le entregó los informes solicitados.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de la plataforma Nacional de

Transparencia a la persona recurrente, de fecha siete de mayo del año en curso, en la cual reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

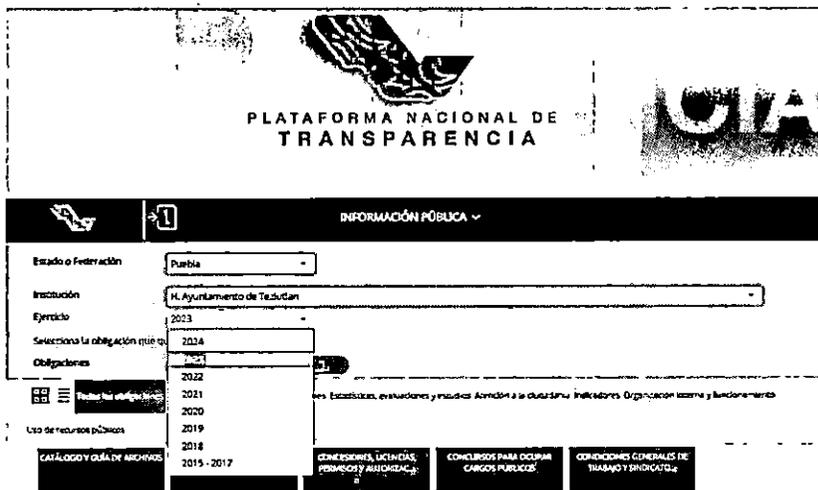
“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la negativa de proporcionar totalmente la información.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, en relación a la porción de la solicitud que se analiza, requirió todos los informes de actividades del actual presidente municipal, en la que el sujeto obligado contestó remitiendo a la Plataforma Nacional a la fracción XXIX referente a los *informes que por disposición legal genere el sujeto obligado*, indicando los pasos para

obtener, la información del año dos mil veintitrés, a través del siguiente link, el cual será revisado a continuación:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>



De ahí que, el sujeto obligado proporcione los siguientes pasos:

- Seleccionar respectivamente el ejercicio 2023.
- Seleccionar el apartado denominado "INFORMES "
- Seleccionar "4to trimestre"
- Dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada
- Dar clic sobre cualquier figura en la tabla de información,
- Dar clic en el texto Consulta la información del campo Hipervínculo al documento del Informe correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla**
Ponente: **Nohemi León Islas**
Expediente: **RR-0420/2024**
Folio: **210442724000076**

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ejercicio: 2023

Selecciona la obligación que quieres consultar:

Obligaciones: **Generales** | **2023**

Todas las obligaciones: Determinaciones de autoridad, Informes, Estadísticas, evaluaciones y estudios, Atención a la ciudadanía, Indicadores, Organización interna y funcionamiento, Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CONCURSOS PARA OCLUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO...	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	CONTRATOS POR HONORARIOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNDOPARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DEUDA PÚBLICA	DICTÁMENES FINANCIEROS	DIRECTORIO	DONACIONES
ESTADÍSTICAS	ESTRUCTURA ORGÁNICA	ESTUDIOS FINANCIEROS CON RECURSOS PÚBLICOS	EVALUACIÓN Y INICIATIVAS DE PROGRAMAS FINANCIEROS	FUNCIONES DE ÁREAS	GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL	GASTOS EN COMISIONES OFICIALES
INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO	INDICADORES DE RESULTADOS	INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO	INFORMACIÓN FINANCIERA	INFORMES	INGRESOS	INVENTARIO DE BIENES

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ejercicio: 2023

INFORMES

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXX

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

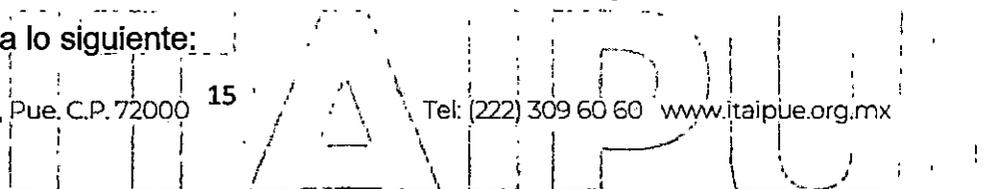
Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

CONSULTAR **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación de cada uno	Descripción de la temática	Periodicidad para elaboración	Hipervínculo al documento	...
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Segundo Informe de Gobier...		Anual	Consulta la Información	Mtra.

Al ingresar a consultar el año de dos mil veintitrés, cuarto trimestre y acceder a **CONSULTAR** se observa lo siguiente:



Informes emitidos	
DETALLE	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2023
Denominación de cada informe	Segundo Informe de Gobierno Administración 2021-2024
Descripción de la temática que se aborda en el informe	
Denominación del área responsable de la elaboración y/o presentación del informe	Presidencia Municipal / Secretaría General
Fundamento legal	Artículo 91 Fracción LI de la Ley Organica Municipal
Periodicidad para elaborar y/o presentar el informe	Anual
Fecha en que se presentó y/o entregó el informe	15/10/2023
Hipervínculo al documento del informe correspondiente	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Secretaría General
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la Información	Mtra. Floricel Gonzalez Mendez
Fecha de validación	31/12/2023
Fecha de actualización	31/12/2023
Nota	---



MENSAJE INICIAL

- C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina.
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

(Handwritten signature)
 C. Eduardo Castillo López
 Diputado presidente de la junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla

- C. María Belinda Aguilar Díaz
Magistrada presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0420/2024

Folio:

210442724000076

- Ciudadana Esther Martínez Romano.
Diputada federal por el distrito tres.
- Ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos.
Diputada local por el distrito seis.
- Honorable Cabildo
- Ciudadanos en general

Con fundamento en el artículo noventa y uno fracción cincuenta y uno de la Ley Orgánica Municipal, vengo ante ustedes a rendir el informe de gobierno del estado que guarda la administración pública 2021-2024.

Es verdaderamente grato tener la oportunidad por onceava ocasión de rendir un informe de gobierno.

Este informe representa el trabajo conjunto que nos unifica como una sociedad comprometida y responsable.

Durante este año de gestión y gracias al apoyo y confianza de la ciudadanía, el Ayuntamiento de Teziutlán que me honro en presidir efectuó nuevamente un trabajo intenso, honesto, ordenado y productivo.

Hoy, sin lugar a dudas Teziutlán, recupera cada día su tradición y liderazgo estatal y nacional.

Nuestro Plan Municipal de Desarrollo se centra en 5 ejes de los cuales daré cuenta de los avances en cada uno de ellos, por lo que me dirijo al pueblo Teziuteco para exponerle lo siguiente:

De las anteriores capturas de pantalla, este Órgano Garante observa que, el sujeto obligado proporciona datos respecto a la información solicitada por la persona recurrente en relación al informe de actividades del Presidente Municipal respecto al año dos mil veintitrés.

Ahora bien, respecto a la parte de la respuesta proporcionada por la Autoridad responsable, dando el informe únicamente del ejercicio dos mil veintitrés, derivado que la solicitud de acceso no especifica un periodo de búsqueda respecto a la información solicitada, de acuerdo al Criterio 3/19 del Instituto

Nacional de Transparencia, le proporciona los datos respecto al año inmediato anterior, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, es dable decir que no le asiste la razón, pues realiza una interpretación incorrecta de la solicitud, ya que de su propio texto se desprende, que los informes requeridos son del Presidente Municipal actual del Ayuntamiento de Teziutlán, siendo un hecho notorio que la administración actual corresponde de octubre del año dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, tal como se aprecia en el primer párrafo del Informe de actividades del año dos mil veintitrés, anteriormente analizado, sin embargo, de conformidad con el fundamento citado por el propio sujeto obligado, fracción LI¹ del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, tiene posibilidad de entregar el informe de actividades del Presidente Municipal del ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y no así el correspondiente al año dos mil veinticuatro, pues aún no transcurre el mes de octubre.

Por lo tanto, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, requirió todos los informes de actividades del actual Presidente Municipal de Teziutlán, en la que el sujeto obligado contestó proporcionando un link que remite a la Plataforma Nacional a la fracción XXIX referente a los *Informes*, indicando los pasos para obtener, únicamente la información del años dos mil veintitrés, sin dar respecto al año dos mil veintidós, sin guardar relación con la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho

ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: ...LI. Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;

de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado le indico un link, así como una serie de pasos para localizar la información requerida en la solicitud de acceso, únicamente respecto al ejercicio dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000076, para efecto de que entregue a la persona recurrente el informe de actividades del Presidente Municipal del año dos mil veintidós, o en el caso que los mismos se encuentren en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlas, reproducirlas o adquirirlas, es decir, establecer el paso a paso para acceder a las mismas, notificando en todo momento a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado

deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

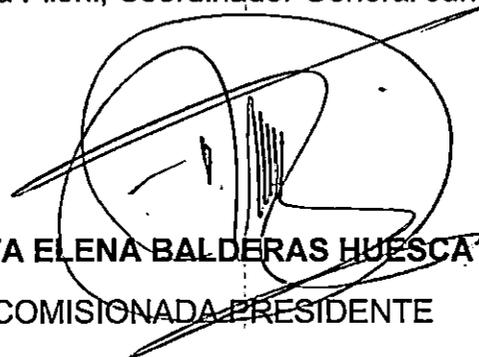
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000076, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

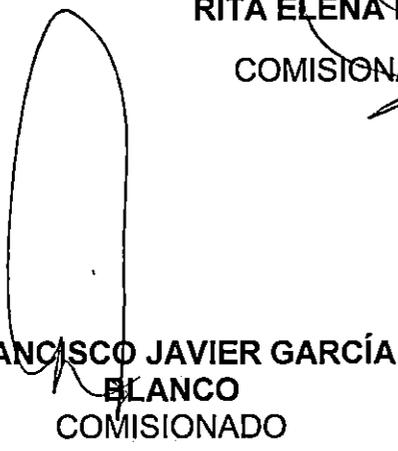
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

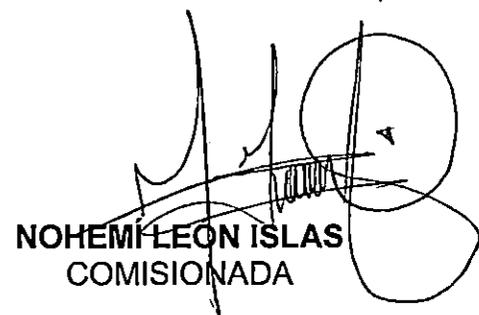
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,**
FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo
ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada
en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



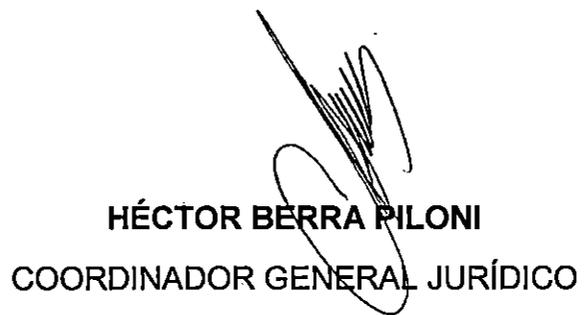
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente
RR-0420/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de junio de dos mil
veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución

